

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de diciembre de 2020. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Nazareno Restrepo Echeverry portador de la T.P Nro. 13.808 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00252 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Bernardo Antonio Gaviria
Demandado	María Rocío, María Gabriela Gaviria Posada, Mónica Liliana, Luis Fernando Jaramillo Gaviria, Jesús Omar Jaramillo Mesa, Rubén Darío Franco Gaviria y Rubén Darío Franco
Auto Interlocutorio Nro.	015
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con acción reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá modificar el escrito de demanda y poder conferido por el actor, en el sentido de dirigirlo de manera correcta a la autoridad judicial competente.
2. Deberá aportar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-911685 con vigencia inferior a un mes.
3. Deberá modificar la demanda, en el sentido que, para redactar los hechos y las pretensiones, deberá tener en cuenta que el señor Bernardo Antonio Gaviria no es el único propietario inscrito del predio objeto de debate, pues se evidencia que un porcentaje de este, corresponde a los herederos de la señora Cecilia Rosa Gaviria Ossa.
4. Deberá indicar con base en qué, peticiona el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de frutos civiles, pues no referencia a qué corresponden los mismos, ni en qué sustenta este valor.
5. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P, deberá indicar de manera concreta, los hechos que pretende demostrar con los testimonios solicitados como medios de prueba.
6. De ser posible, deberá indicar los correos electrónicos de los señores Hernando de Jesús Montoya Uruburu y Wilmar Mazo Durango, enunciados en la demanda como testigos.
7. Deberá demostrar la notificación previa que realizó a los demandados vía correo electrónico, o en caso de no conocerlo por medio físico, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.
8. Deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos escaneados con un debido orden, pues el archivo remitido por el Juzgado Civil Municipal que se declaró sin competencia para conocer del litigio, remitió en desorden algunos archivos, lo que dificulta su estudio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el libelo genitor **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>22/01/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>02</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7923da905f94025699f3bd6715ea7d9bb3d2745cc42cb8f744acbaab2bc1a7

Documento generado en 21/01/2021 11:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>